



PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120; Juzgados de Paz, un año, pesetas 120. Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas 65; al trimestre, pesetas 40. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte. Número suelto, 1 peseta; número atrevido, 2 pesetas.

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA DE GENERAL

Circular

El Ilmo. Sr. Director General de Administración Local, con fecha 1.º del mes actual, comunica a este Gobierno, la siguiente Circular:

«Al reglamentarse por la Orden de 26 de Octubre de 1951, en armonía con lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 326 de la Ley de Régimen Local, la provisión interina de las vacantes de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local, se señalaba en el preámbulo como esencial finalidad, llegar a un mejor servicio simplificando trámites a fin de conseguir la mayor rapidez en los nombramientos. Es decir, lograr que el servicio de las Corporaciones, cada día más trascendental para la vida local, se desenvuelva con la máxima perfección. Y este deseo, que constituye constante preocupación de este Centro directivo, debe realizarse como necesidad imperiosa, para que la vida local y el consiguiente bienestar colectivo, lleguen a tener consoladora realidad.

Para ello esta Dirección General considera necesario que los Gobernadores Civiles, a los que la nueva Ley de Régimen Local, concede las interesantes atribuciones que en los artículos 266 y 267 de la citada Ley se contienen, colaboren eficazmente tanto en los problemas locales de Diputaciones y Ayuntamientos, como en la relación que con este Centro Directivo han de tener. Conocedores de las necesidades locales, han de procurar que los órganos directamente encargados de atenderlas, funcionen con la mayor eficacia; y esto sólo puede conseguirse, cuando el personal de las Corporaciones actúe con la diaria continuidad y con el celo que los deberes de sus respectivos cargos exige.

Y si a los funcionarios todos, imponen la Ley y Reglamento citados la permanencia en el servicio, es evidente que al Secretario le atañe primordialmente y así el artículo 144 de este último, en su apartado 8.º, enumera entre las funciones que se le encomiendan la de vigilar la puntual entrada y permanencia del personal en el servicio; y esto, claro está, sólo puede lograrse con una exquisita asiduidad que ha de traducirse en el mejor servicio y en una ordenada subordinación, indispensable en la organización jerárquica.

Reafirmando este criterio, la Instrucción Tercera dictada para aplicación del Reglamento, después de declarar como correlativo al derecho de casa habitación el deber riguroso de residencia, excita el celo de los Gobernadores civiles y Presidentes de las Corporaciones para que dicho deber se cumpla de una manera inexorable.

En su virtud, esta Dirección General, ha dispuesto:

Primero.—Los Gobernadores Civiles, tan pronto como tengan conocimiento, bien directamente o por medio de los Colegios Provinciales, que han de prestar la colaboración que el Reglamento también les impone, del incumplimiento de este deber en cualquiera forma o situación creada por los funcionarios, con intención de eludirse, ordenará a los Alcaldes la necesidad de proceder a la incoación del oportuno expediente disciplinario, a fin de exigir, al funcionario de que se trate, la responsabilidad que pudiera alcanzarle.

Segundo.—Los Alcaldes, bien en sesión extraordinaria que se convocará al efecto, o en la primera ordinaria que deba celebrar la Corporación, tomarán el oportuno acuerdo en cumplimiento de la Orden recibida. Si es de conformidad con la Orden del Gobernador, procederán de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 144 y siguientes del citado Reglamento. Si la Corporación estimara que la situación pudiera estar justificada por alguna causa que el Gobernador desconociera, lo pondrá en su conocimiento, bien entendido que si la causa no resultara cierta o suficientemente justificada el acuerdo que se adopte será responsable de la inexactitud del informe.

Tercero.—El Gobernador Civil, a la vista del mismo, resolverá en definitiva sobre la procedencia o no, de llevar a efecto su primitivo acuerdo, poniéndolo a la vez en conocimiento de esta Dirección General.

Lo que se publica en este periódico oficial, a fin de que los señores Alcaldes den cuenta de esta Circular a los Ayuntamientos de su Presidencia, en la primera sesión ordinaria que celebre, para conocimiento y cumplimiento por parte de los mismos y con objeto de que este Gobierno pueda a su vez llevar a efecto lo ordenado, procederán referidos señores Alcaldes a expedir y remitirme en el plazo de ocho días, una certificación contestando a los siguientes extremos: Nombres y apellidos del Secretario; forma de des-

empañar el cargo; si se encuentra actualmente al frente de la Secretaría, si estuviera en uso de licencia o permiso, fecha de la concesión, plazo de duración y autoridad que la acordó y cuando tiene que reintegrarse a sus funciones; funcionario o persona que haya quedado encargado de sustituirle; permisos o licencias que haya disfrutado desde el día 1.º de Marzo de 1951 hasta la fecha, duración de las mismas y si percibió el sueldo asignado al cargo; si reside en la localidad.

Cáceres, 14 de Agosto de 1952.—
El Gobernador Civil interino, ANTONIO PALAO HERNANDEZ.

3029

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 219, correspondiente al día 6 de Julio de 1952, se publica lo siguiente:

Presidencia del Gobierno

ORDEN de 2 de Agosto de 1952 (rectificado), por la que se regula la campaña vinico-alcoholera de 1952-53.

Excmos. Sres.: Finalizado la vigencia de las normas que regulan la campaña vinícola actual el 31 de Agosto corriente, procede publicar las que hayan de regir en la campaña 1952-53, para que al dar comienzo la vendimia puedan ser conocidos los diferentes preceptos y requisitos a que habrán de someterse cuantos sectores integran estas actividades.

Modificada substancialmente la situación en el mercado de vinos y alcoholes, al superarse la escasez que ha existido en la producción de alcoholes hasta esta campaña, precisa que, a su vez, se adapten a esta nueva situación las normas reguladoras, por lo que deben variarse, en gran parte, las que han existido en las campañas vinícolas y alcoholeras precedentes.

Además, es necesario procurar una salida a los excedentes de alcohol que, con relación al consumo normal, se puedan presentar en el transcurso de la campaña, para que comience ésta con bases firmes y conocidas por todos los sectores interesados en la producción vitivinícola. También y con el fin de atender cuanto en el mercado consumidor

demande, se establece la posibilidad de desnaturalizar mayores cantidades de alcohol que en las campañas últimas.

Conviene también ordenar al mismo tiempo la producción de caldos azucarados, a fin de evitar que se puedan emplear clandestinamente en la obtención de alcohol, sin producir el debido ingreso a la Hacienda y perturbando la marcha normal del mercado de vinos y alcoholes.

Con el fin de cumplir las disposiciones contenidas en esta Orden, que tienden a estabilizar un sector tan importante de la producción agrícola, como es el vitivinícola, y al mismo tiempo distribuir adecuadamente la producción del alcohol, dando salida a la mayor cosecha de la campaña próxima, es necesario modificar las atribuciones de la Comisión Interministerial del Alcohol, que ha intervenido en estas cuestiones desde la campaña 1947-48.

En su virtud, y a propuesta de los Ministerios de Hacienda, Industria, Agricultura y Comercio, Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

1.º Durante la próxima campaña vinícola, que dará comienzo el 1 de Septiembre de 1952 y terminará el 31 de Agosto de 1953, continuarán en régimen de libertad de precio, circulación y comercio, la uva, los vinos y demás productos derivados de la misma, incluida la totalidad del alcohol vínico producido.

2.º La cuantía de las devoluciones que concede la Hacienda Pública a los vinos, brandys y licores exportados, se liquidará durante la próxima campaña a razón del valor del impuesto vigente para el alcohol industrial, en el momento de la exportación, regulándose y justificándose las exportaciones que den lugar a la reposición del alcohol, con arreglo a las normas que dicte la Comisión Interministerial del Alcohol.

3.º Las miezas azucareras actualmente existentes en las fábricas y las que se produzcan hasta el fin de la campaña 1952-53, así como los alcoholes industriales obtenidos de las mismas, seguirán intervenidos y a disposición de la Comisión Interministerial del Alcohol para los empleos y destinos que la misma determine.

Igualmente continuarán intervenidas y a disposición de la mencionada Comisión las existencias de alcoholes vínicos procedentes de la intervención decretada en la campaña anterior, así como las de alcoholes industriales que, proviniendo de dicha

campaña o de anteriores a la misma, se hallen en destilerías en la fecha de entrada en vigor de esta Orden.

4.º La fabricación de alcoholes industriales etílicos que se obtengan con materias primas vegetales distintas de las melazas de remolacha y de caña necesitarán autorización expresa de la Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Industria y de Agricultura. En caso de concederse dicha autorización, los alcoholes industriales que se obtengan al amparo de la misma quedarán también intervenidos y a disposición de la Comisión Interministerial del Alcohol.

Los contraventores a lo dispuesto en este apartado quedarán incurso en la Ley de Tasas, sin perjuicio de las sanciones que corresponda aplicarles, con arreglo a las disposiciones que regulan el vigente régimen de alcoholes.

A fin de conseguir el debido cumplimiento de lo que se dispone en este artículo, el Servicio de Defensa contra Fraudes del Ministerio de Agricultura podrá vigilar la fabricación de mostos o jugos azucarados y amiláceos, aptos para la producción de alcohol etílico, obtenidos con materias vegetales distintas de la uva, de la remolacha azucarera y de la caña de azúcar, de acuerdo con las instrucciones que al efecto se dicten.

5.º Las fábricas de azúcar destinadas a la producción de alcohol industrial todas las melazas de que dispongan, excepto las que se destinen por la Comisión Interministerial del Alcohol a las atenciones de uso directo u obtención de productos diferentes al alcohol etílico.

La utilización de las melazas para aplicaciones que no sean la obtención de alcohol etílico, deberá ser autorizada por la Comisión Interministerial del Alcohol, a petición de los usuarios, con justificación de su empleo. Asimismo será necesaria la autorización de la citada Comisión para la utilización de melazas fuera de la Península.

6.º En la fabricación de alcohol industrial, partiendo de las melazas azucareras, se deberá obtener un rendimiento mínimo de 270 litros de alcohol por tonelada de melaza, de cuya cantidad el 80 por 100 habrá de ser alcohol neutro rectificado de 96-97º y el 20 por 100 restante será transformado en alcohol desnaturalizado. A la vista de las necesidades del mercado, la Comisión Interministerial del Alcohol podrá modificar los porcentajes anteriores.

7.º Los fabricantes de azúcar y de alcohol industrial quedan obligados a remitir a la Comisión Interministerial del Alcohol partes quincenales del movimiento de melazas y de alcoholes y de los rendimientos obtenidos, cuyos partes serán extendidos en los modelos oficiales, con arreglo a las instrucciones dictadas por la citada Comisión.

8.º La Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado tercero del artículo noveno del Real Decreto Ley de 28 de Junio de 1927, vendrá obligada a adquirir, para su destino a carburante, hasta un máximo de 250.000 hectolitros de alcohol industrial neutro rectificado de 96-97º, previamente deshidratado, procedente de melazas que se obtengan durante toda la campaña, así como de existencias, tanto de alcoholes como de melazas, sobrantes de la anterior.

El precio de los alcoholes neutros rectificados de 96-97º, que se entreguen a fábricas deshidratadoras, para su utilización posterior como carbu-

rante, será el de 3'75 pesetas litro, puesto sobre vagón estación de fábrica destiladora, quedando exentos del impuesto que grava su producción.

De no existir acuerdo en contrario entre comprador y vendedor, el pago de los alcoholes entregados a las fábricas deshidratadoras será efectuado por éstas en el plazo máximo de cuarenta y cinco días, contados a partir de la fecha de su recepción en ellas, que se justificará por un acta firmada por el Interventor de la Renta en la fábrica y un representante de la misma.

Los alcoholes deshidratados, cuya graduación mínima será de 99,8º, a medida que vayan obteniéndose, quedarán a disposición de la CAMPSA, la cual satisfará por cada litro de dicho alcohol que reciba el precio de cinco pesetas en fábrica deshidratadora. La CAMPSA vendrá obligada a retirar este alcohol en el plazo máximo de quince días, contados desde la fecha en que se comuniquen, por la Comisión Interministerial del Alcohol, la necesidad de su retirada y satisfará su importe dentro de los quince días siguientes a la salida de la fábrica.

9.º No podrá ser utilizado el alcohol industrial para usos de boca, salvo circunstancias especiales del mercado de alcoholes vínicos, en cuyo caso la Comisión Interministerial del Alcohol señalará aquellas cantidades que puedan emplearse de alcohol industrial para el uso indicado, así como el precio correspondiente.

10. Las cantidades de alcohol que se destinan mensualmente para ser empleadas como carburante para reposición de exportaciones, para usos industriales, para desnaturalizar y para usos de boca, si procediese, se determinarán y ordenará por la Comisión Interministerial del Alcohol a la vista de las existencias disponibles de alcoholes industriales, de alcoholes vínicos y de los precios de este último en el mercado libre. Asimismo, la Comisión ordenará mensualmente las cantidades de melazas que hayan de destinarse a usos distintos de la obtención de alcohol etílico.

11. Los alcoholes etílicos industriales procedentes de melazas y de cualquier otra primera materia expresamente autorizada, con excepción del alcohol destinado a carburante, tendrán los precios siguientes: Alcoholes neutros rectificados 96-97º, 10'60 pesetas litro.

Alcoholes desnaturalizados de 95º, 5'40 pesetas litro.

Alcoholes desnaturalizados de 88-90º, 5'15 pesetas litro.

Estos precios se entienden en fábrica productora y con los impuestos vigentes incluidos.

12. Si los precios en el mercado libre del alcohol vínico fluctuasen en cuantía que a juicio de la Comisión Interministerial del Alcohol requieran la adopción de medidas interventoras, podrá esta Comisión, según el signo de dichas oscilaciones, bien destinar a aquel mercado parte de los alcoholes intervenidos o bien retirar del mismo o inmovilizar el alcohol vínico excedente en las cantidades necesarias, en uno y en otro caso, para que el mercado de alcoholes vínicos quede regulado entre límites de precio convenientes.

A este fin se establecen como límites de precios justificativos de la adopción de medidas interventoras por la Comisión los que resulten de considerar como máximo y mínimo, respectivamente, una cotización del alcohol vínico en fábrica destiladora, incluidos impuestos, del 75 por 100 o del 57 por 100, en más, sobre

el precio base señalado para el alcohol neutro rectificado de 96-97º en el punto 11 de esta Orden.

13. La Comisión Interministerial del Alcohol, creada por Orden de esta Presidencia del Gobierno de 19 de Agosto de 1947, estará constituida por cuatro Vocales representantes de los Ministerios de Hacienda, Industria, Agricultura y Comercio, y por los Secretarios generales técnicos de los Ministerios de Industria, de Agricultura y de Comercio, que actuarán, respectivamente, de Presidente y Vicepresidentes de la misma. Dicha Comisión estará auxiliada por una Secretaría, dotada del personal necesario, que tendrá a su cargo la tramitación y ejecución, en el orden administrativo, de todas las instrucciones dictadas por aquélla.

Cada uno de los Sindicatos Nacionales de la Vid, Azúcar e Industrias Químicas designará, en representación de los Sectores económicos en ellos encuadrados y afectados por lo dispuesto en esta Orden, un Asesor de la Comisión Interministerial.

14. Para el cumplimiento de cuantas funciones se le encomiendan por la presente Orden, la Comisión Interministerial del Alcohol podrá utilizar los servicios de los Organismos provinciales dependientes de los Ministerios representados en la misma.

15. La Comisión Interministerial del Alcohol se reunirá, por lo menos, una vez al mes y serán atribuciones de la misma cuantas funciones se le encomiendan en la presente Orden, y de manera especial las siguientes:

a) Vigilar y ordenar la producción, distribución y circulación de las melazas de azucarera y de los alcoholes intervenidos.

b) Fijar la cantidad de alcohol neutro rectificado que deba entregarse mensualmente para su deshidratación y posterior utilización como carburante, ordenando su entrega, de acuerdo con lo dispuesto en el punto octavo de esta Orden.

c) Vigilar el mercado nacional de alcoholes vínicos para regular el mismo, ejercitando cuantas acciones se establecen en el apartado 12 de esta Orden.

d) Promover inspecciones periódicas o extraordinarias en las fábricas que produzcan mostos y jugos azucarados y amiláceos, aptos para la producción de alcohol etílico, obtenidos con materias vegetales distintas de la uva, remolacha azucarera y caña de azúcar, en las fábricas de azúcar, de alcoholes industriales, de alcohol vínico, almacenes de vinos y de alcoholes en general, en aquellos establecimientos que se relacionen con esta actividad, utilizando los servicios provinciales de los Ministerios representados en la Comisión.

16. Por los Servicios de Inspección de los Ministerios interesados, dentro de sus respectivas atribuciones, se vigilará estrechamente el cumplimiento de cuanto se dispone en la presente Orden, tanto por lo que se refiere a los alcoholes vínicos e industriales como a la fabricación de mostos azucarados y amiláceos. Cualquier acto que pueda interpretarse como incumplimiento o resistencia pasiva a ejecutar o cumplir lo que en esta Orden se dispone, se considerará sancionable, con arreglo a la Ley de 4 de Enero de 1941.

17. Por los Organismos correspondientes de los Ministerios de Hacienda, Industria, Agricultura y Comercio, así como por la Comisión Interministerial del Alcohol, en las esferas de sus respectivos cometidos, e dictarán las normas e instruccio-

nes complementarias que puedan ser precisas para la ejecución y cumplimiento de cuanto se dispone en la presente Orden.

18. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que en la presente Orden se establece, la cual entrará en vigor el día 1 de Septiembre de 1952.

Lo que comunico VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 2 de Agosto de 1952.—
CARRERO.

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda, Industria, Agricultura y Comercio.

2956

ORDEN de 5 de Agosto de 1952 por la que se autoriza la libertad total de circulación y comercio de los azúcares de todas clases.

Excmos. Sres.: La Orden conjunta de los Ministerios de Industria, Agricultura y Comercio de fecha 21 de Diciembre de 1951 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de Diciembre de 1951), estableció las normas reguladoras para la campaña remolachero-cañero-azucarera 1952-53.

Suprimido el racionamiento de azúcar, y, comprobado, por otra parte, el gran volumen que alcanzará las producciones de azúcar de remolacha y de caña en la campaña 1952-53, se hace preciso modificar aquellas normas para acomodarlas a esta nueva situación, no prevista cuando se dictaron, estableciendo una mayor libertad dentro del ciclo de producción y distribución de este artículo de consumo, a fin de volver a las normas tradicionales en el comercio del mismo, garantizando, al propio tiempo, un precio máximo de venta al público.

En su virtud, esta Presidencia de Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Industria, Agricultura y Comercio y previo acuerdo del Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer:

1.º A partir de la fecha de publicación de la presente Orden, se autoriza la libertad total de circulación y comercio de los azúcares de todas clases procedentes de la campaña remolachero-cañero-azucarera de 1952-53, tanto para consumo de boca como para usos industriales.

2.º El precio máximo de venta al público del azúcar tipo blanquilla será el de 11 pesetas por kilogramo, en cuyo precio están comprendidos toda clase de gastos, compensaciones por reducción en el precio del alcohol industrial y por diferencias de precios de azúcar los impuestos y márgenes comerciales, así como también la cantidad necesaria para el pago de las primas correspondientes a la remolacha y caña, acogidas al régimen de reserva de producción para la campaña 1952-53, a que hace referencia la Circular número 764-A, de fecha 28 de Marzo último de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes («Boletín Oficial del Estado» de 2 de Abril), en la forma que se especifica en el punto tercero de esta Orden.

En consecuencia, queda sin efecto lo dispuesto en el punto sexto de la Orden conjunta de los Ministerios de Industria, Agricultura y Comercio de 21 de Diciembre de 1951.

Para las demás clases de azúcar se mantendrán, como máximas, las diferencias de precio, en pesetas por kilogramo, respecto al azúcar tipo blanquilla, establecidas para la campaña

anterior, por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

3.º Para la campaña 1952-53 se fija en 0'20 pesetas por kilogramo de azúcar el canon destinado al pago de las primas correspondientes a la remolacha y caña, acogidas al régimen de reservas de producción de que se hace mención en el punto segundo de esta Orden y cuyo canon, según lo dispuesto en el mismo, figura ya incluido en el precio que, como máximo, se señala para la venta al público del azúcar en toda la nación.

Los fabricantes de azúcar, tanto de remolacha como de caña, quedan obligados a ingresar dicho canon de 0'20 pesetas por kilogramo de azúcar, salida de fábrica, de la campaña 1952-53, en la cuenta que la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes establezca a este fin, dictándose por la misma las instrucciones necesarias al efecto.

La cuantía de este canon podrá ser modificada en futuras campañas, en la medida que lo exijan las circunstancias que en ellas se presenten.

4.º Los precios que se señalan en la presente Orden regirán para las existencias de las campañas anteriores pendientes de distribución o consumo en el momento de su publicación. Los fabricantes, almacenistas y detallistas, en cuyo poder se encuentran las referidas existencias, ingresarán las diferencias que resulten de la aplicación de los nuevos precios en la cuenta que al efecto se abrirá por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, para atenciones de liquidación de la campaña 1951-52, salvo en aquellos casos en que esta última dispusiera del azúcar de dichas existencias.

5.º Los fabricantes de azúcar establecerán entre sí las compensaciones que consideren adecuadas, a fin de que se cumpla lo dispuesto en el punto segundo de la presente Orden.

6.º Las melazas de azúcar y la producción, distribución y precios de los alcoholes industriales procedentes de la campaña 1952-53 estarán sujetos a las normas dictadas para la ordenación de la campaña vinícola alcoholera 1952-53.

7.º Se autoriza la libertad de precio, circulación y comercio de la levadura panificable.

8.º Las autoridades provinciales y municipales no podrán establecer recargo alguno sobre los precios de los productos, a que se refiere la presente Orden.

9.º Por los Organismos competentes de los citados Ministerios, en la esfera de sus respectivas atribuciones, se dictarán las instrucciones complementarias que consideren precisas para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 5 de Agosto de 1952.—
CARRERO.

Excmos. Sres. Ministros de Industria, Agricultura y Comercio.

2957

Delegación de Industria

TRANSPORTE Y TRANSFORMACION DE ENERGIA

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por FUERZAS ELECTRICAS DEL OESTE, S. A., domiciliada en Madrid, Avd. de José Antonio, núm. 51, en solicitud de autorización para la construcción de una línea de trans-

porte de 22.000 v. con origen en el poste núm. 60 de la general Campo Lugar-Logrosán, de la misma Empresa, para terminar en Herguijuela, con un recorrido total de 10.849 metros, y centros de transformación tipo intemperie, en Herguijuela y Conquista de la Sierra, de 50 y 25 K.V.A. a 22.000+5% / 13.200-220-127 voltios.

Esta Delegación de Industria, de acuerdo con las facultades que le están conferidas,

HA RESUELTO:

AUTORIZAR a «Fuerzas Eléctricas del Oeste, S. A.», la construcción de las instalaciones de referencia, para el servicio de las localidades de Herguijuela y Conquista de la Sierra.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de Noviembre de 1939, con las condiciones generales fijadas en la norma 11 de la Orden Ministerial de 12 de Septiembre de 1939 y las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será como máximo de seis meses, a partir de la fecha de esta resolución.

2.ª La instalación de la línea, subestaciones de transformación y redes de baja se ejecutarán de acuerdo con las características generales consignadas en el proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente, con las obligadas modificaciones que resulten de su adaptación a las instrucciones de carácter general y Reglamentos aprobados por Orden ministerial de 23 de Febrero de 1949.

3.ª La Delegación de Industria, comprobará si en el detalle del proyecto se cumplen las condiciones de los Reglamentos que rigen el servicio de electricidad, efectuando durante las obras de instalación y una vez terminadas éstas, las comprobaciones necesarias, por lo que afecta a su cumplimiento y al de las condiciones especiales de esta resolución y en relación con la seguridad pública, en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

4.ª El peticionario dará cuenta a esta Delegación de la terminación de las obras, para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de autorización de funcionamiento, en la que se hará constar el cumplimiento, por parte de aquél, de las condiciones especiales y demás disposiciones legales, quedando con posterioridad obligado a solicitar la prestación del servicio.

5.ª La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de cualesquiera de las condiciones impuestas, o por inexactas declaraciones en los datos que deberán figurar en los documentos a que se refieren las normas 2.ª a 5.ª, ambas inclusive, de la Orden ministerial de 12 de Septiembre de 1939, y preceptos establecidos en la del 23 de Febrero de 1949.

6.ª Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional.

Dios guarde a Ud. muchos años. Cáceres a 29 de Julio de 1952.—
El Ingeniero Jefe, A. Rodríguez Bautista.

Sr. Director Gerente de «Fuerzas Eléctricas del Oeste, S. A.»—
MADRID, Avda. de José Antonio, 51.

(131 psta.) 2885

Comisión

SERVICIO DE RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS DEL ESTADO

ANUNCIO PARA LA SUBASTA DE FINCAS

Don Francisco Reyes Espá, Recaudador de Contribuciones e Impuestos del Estado de la Zona de Plasencia.

Hago saber: Que en expediente ejecutivo que instruyo por débitos a la Hacienda Pública, se ha dictado con fecha 28 de Julio de 1952, providencia acordando la venta en pública subasta, ajustada a las prescripciones del art. 105 del Estatuto de Recaudación, de los bienes que a continuación se describen; cuyo acto, presidido por el señor Juez de Paz de esta localidad, se celebrará el día 20 de Septiembre de 1952, en el local del Juzgado, a las diecisiete horas:

Nombre de los deudores; pueblos en que radican las fincas; su situación y cabida; capitalización de las mismas; cargas que gravan los inmuebles, y valor para la subasta

Emilio Alonso Barco, MIRABEL. —Una finca rústica en el pago de «Agua Caliente», de 29 áreas y 60 centiáreas; linda al N., herederos de Justa Barco, E., Ambrosio Lorenzo, S., herederos de Justa Barco, y O., con el anterior. Capitalización, 2.078 pesetas; cargas, ninguna; valor para la subasta, 2.078 pesetas.

Condiciones para la subasta
1.ª Los títulos de propiedad de los bienes (o la certificación supletoria, en otro caso) estarán de manifiesto en esta Oficina de Recaudación hasta el día mismo de la subasta, debiendo conformarse con ellos los licitadores, sin derecho a exigir ningunos otros.

(De no existir inscritos títulos de dominio, esta condición se sustituirá por la de que el rematante deberá promover la inscripción omitida, por los medios establecidos en el título VI de la Ley Hipotecaria, dentro del plazo de dos meses desde que se otorgare la correspondiente escritura de venta.)

2.ª Para tomar parte en la subasta será requisito indispensable depositar previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo base de enajenación de los bienes sobre los que se desea licitar.

3.ª El rematante vendrá obligado a entregar al Recaudador, en el acto o dentro de los tres días siguientes, el precio de la adjudicación, deducido el importe del depósito constituido.

4.ª Si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que será ingresado en el Tesoro público.

Advertencia.—Los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su defecto, podrán liberar las fincas antes de que llegue a consumarse la adjudicación, pagando el principal, recargos y costas del procedimiento.

Otra.—Los deudores que sean forasteros y no hayan designado persona que se encargue de recibir las notificaciones en la localidad, así como los acreedores hipotecarios que sean forasteros o desconocidos quedan advertidos que se les tendrá por

notificados mediante este anuncio, a todos los efectos legales. (Núm. 4 del art. 104).

En Plasencia a 28 de Julio de 1952.—
El Recaudador, Francisco Reyes. 3022

EXTRACTO de los acuerdos adoptados por la Diputación en la sesión ordinaria celebrada el día 13 de Junio de 1952.

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Aprobar la Memoria anual de la Exema. Diputación, correspondiente al año 1951.

Dirigir al Catedrático de Derecho Civil de la Universidad Central, don Antonio Hernández Gil, sobre extremos referentes a la instalación en Navalnoral de la Mata de una Universidad Laboral.

Quedar enterada de la comunicación dirigida por el Ilmo. Sr. Presidente de la Exema. Diputación Provincial de Badajoz, expresando su agradecimiento por la felicitación enviada por esta Corporación, por la aprobación del Plan de Obras de aquella provincia.

Aprobar la moción presentada por el Diputado Provincial D. Juan Antonio Sánchez Felipe, sobre la necesidad y conveniencia de elaborar un plan de acción, realizaciones y atenciones en general.

Quedar enterada de la carta dirigida por el Sr. Director de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles al Excmo. Sr. Ministro de Obras Públicas, referente a la solicitud formulada por este Organismo para la implantación de un servicio de automotor entre Valladolid y Sevilla.

Informar favorablemente la solicitud de D. Víctor Ortiz González, para el establecimiento de un servicio regular de transporte de viajeros entre Guadalupe y Navalnoral de la Mata.

Aprobar el proyecto de ultimación del camino vecinal de «Estación del ferrocarril de Herreruela a Alburquerque».

Aprobar el proyecto de ultimación del camino vecinal de «La Pesga a la carretera de Valverde del Fresno a Hervás».

Aprobar el informe de la Dirección de Vías y Obras Provinciales, proponiendo la ratificación del acuerdo de inclusión en el Plan provincial de los caminos vecinales de «Valdeobispo a la carretera de Plasencia a la Alberca» y «Majadas al de Casatejada a las Barcas del Tiétar».

Aprobar el informe de la Dirección de Vías y Obras Provinciales y en su virtud solicitar del Ministerio de Obras Públicas que la carretera de Cáceres a Badajoz sea incluida en el actual Plan de modernización de carreteras.

Quedar enterada de un informe de la Dirección de Vías y Obras Provinciales, referente al camino vecinal de «Alía a Castiblanco» (Badajoz).

Declarar de urgencia la adquisición de un aparato de Rayos X con destino al Hospital Provincial de Cáceres.

Informar favorablemente la solicitud de D. Francisco Fernández Guisado, para el establecimiento de un servicio regular de transporte de viajeros entre Hoyos y Plasencia, y entre Jaraiz-Candeleda-Oropesa-Madrid; la de D. Miguel Domínguez Bartolomé, para el servicio de transportes y viajeros entre Navalvillar de Peña y Madrigalejo, y la de D. Cándido Álvarez Jiménez, para el transporte y viajeros entre Garrovillas y la estación de ferrocarril de Río Tajo.

Aprobar un Suplemento de Crédito

to por la cuantía total de 119.397'04 pesetas.

Quedar enterada del telegrama dirigido por el Excmo. Sr. Ministro de Obras Públicas, manifestando que ha firmado aprobación técnica del proyecto red acequias del canal de Rosarito.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento.

Cáceres, 12 de Agosto de 1952.—El Presidente en funciones, Faustino Artero.—El Secretario habilitado, Pedro Romero Mendoza.

3006

Ministerio de Agricultura

DIRECCIÓN GENERAL DE MONTES
CAZA Y PESCA FLUVIAL

**Distrito Forestal
DE CÁCERES**

ANUNCIO

Habiéndose sufrido error al fijar las fechas de las subastas que figuran en el BOLETIN OFICIAL Extraordinario de la provincia, correspondiente al día 14 de los corrientes, en el estado núm. 5 (aprovechamientos de pastos, montanera y labor, unidos, subastados), por el presente quedan en libertad las Alcaldías que figuran en el referido estado, de fijar las fechas de las subastas siempre que éstas sean antes del día 15 del próximo mes de Septiembre, y dejen margen para que queden cumplidos los plazos de anuncio reglamentarios, debiendo comunicar a esta Jefatura las fechas fijadas en un plazo no menor a diez días, adjuntando si lo estiman conveniente los pliegos de condiciones económicas correspondientes.

Cáceres, 18 de Agosto de 1952.—El Ingeniero Jefe, P. A., Vicente Hernández.

3045

Juzgados

TRUJILLO

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Instrucción de este partido en providencia de esta fecha, dictada en el sumario número 39 de 1952, por hurto, se cita al denunciado Julián Sánchez Ramazo, de 30 años de edad, casado, natural de Zarza la Mayor y vecino de Cáceres, cuyo actual paradero se desconoce, para que en término de diez días, comparezca ante este Juzgado, a fin de ser oído en el sumario antes expresado, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Trujillo a 13 de Agosto de 1952.—El Secretario, Vicente Losada.

3001

LOGROSAN

Edicto

Don Federico Mariscal de Gante y Pardo Balmonte, Juez de Instrucción de este partido de Logrosán.

En este Juzgado se sigue sumario número 51 de 1952, por el delito de hurto de habas y cebollas, en el que con esta fecha se ha acordado dictar por medio del presente que se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias de Cáceres y Badajoz, a la inculpada Martina Ruiz Mo-

reno, de 38 años, soltera, hija de Do-
recto y Catalina, natural de Acedera,
y con domicilio desconocido, para
que en el término de diez días, com-
parezca en este Juzgado a ser oída,
bajo apercibimiento de que de no
hacerlo se decretará su prisión.

Y para que conste y su inserción
en el BOLETIN OFICIAL de la provin-
cia de Cáceres, expido el presente
en Logrosán a 12 de Agosto de 1952.
—Federico Mariscal.—El Secretario,
(ilegible).

3009

Alcaldías

CASATEJADA

Proyecto de contrato de Préstamo

El Ayuntamiento Pleno de mi Pre-
sidencia en sesión extraordinaria ce-
lebrada el día 8 del actual Agosto,
acordó por unanimidad aprobar el
proyecto de contrato de préstamo
con el Banco de Crédito Local de
España, cuyo original obra en la Se-
cretaría de este Ayuntamiento y del
que es el siguiente extracto:

El Banco de Crédito Local de Es-
paña, concede al Ayuntamiento de
Casatejada, un préstamo de 465.000
pesetas, que será destinado a sporta-
ción al Estado para las obras de
Abastecimiento de aguas potables,
gastos de la operación y gratificacio-
nes, según consignaciones del Pre-
supuesto extraordinario aprobado
por la misma Corporación en sesión
del 13 de Septiembre de 1950 y mo-
dificado en la de 27 de Septiembre
de 1951.

Referido préstamo devengará un
interés del 4 por 100 anual, más la
comisión del 0'50 por 100 también
anual, y los de demora y emisión de
cédula que sean preceptivos en la
forma establecida en la cláusula 3.^a
de dicho proyecto.

El Ayuntamiento reintegrará al
Banco el importe del préstamo, sus
intereses y comisión, en el plazo de
50 años, a contar desde el último día
del trimestre natural en que se for-
malice el contrato, mediante el pago
de 50 anualidades iguales, con ar-
reglo al cuadro de amortización que
figurará como anejo al mismo con-
trato, consignándose en cada uno de
los presupuestos ordinarios las canti-
dades necesarias a tal fin y el Ayun-
tamiento podrá anticipar, total o par-
cialmente, la amortización del prés-
tamo objeto de este contrato, avisan-
do al Banco por lo menos con tres
meses de antelación.

El Banco de Crédito Local de Es-
paña, es considerado acreedor pre-
ferente de este Ayuntamiento por
razón del préstamo, sus intereses, co-
misión, gastos y cuanto le sea debi-
do y en garantía de su reintegro que-
dan afectados y gravados de un mo-
do especial los ingresos que produz-
can los recursos municipales si-
guientes:

a) La inscripción intransferible
de la Deuda Perpetua Interior al 4
por 100, procedente de bienes de
Propios, número 1.161 de un capi-
tal nominal de 530.200 pesetas.

b) La Inscripción intransferible
de la Deuda Perpetua al 4 por 100
procedente de Particulares y Colec-
tividades número 900 y de un capi-
tal nominal de 194.700 pesetas.

c) 26 Títulos de la Deuda Amor-
tizable al 3'50 por 100, Serie A, nú-
meros 224.019 al 224.038 del 357.096
al 357.097, del 381.702 al 381.703 y
del 382.626 al 382.629 de un capital
nominal de 1.000 pesetas cada uno.

6 Títulos de la misma Deuda al

3'50 por 100, Serie B, núm. 159.317
al 159.322 de un capital nominal de
5.000 pesetas cada uno.

2 Títulos de la misma Deuda amor-
tizables al 3'50 por 100, Serie C, nú-
meros 55.819 al 55.820 de un capital
nominal de 10.000 pesetas cada
uno; y

1 Título de igual Deuda al 3'50
por 100, Serie D, número 22.425 de
un capital nominal de 25.000 pesetas.

En total un capital nominal de
101.000 pesetas y todos ellos de la
emisión de Julio de 1951.

d) Rendimiento del nuevo servi-
cio de Abastecimiento de aguas.

Los ingresos expresados se hallan
libre de toda carga y gravamen y
mientras esté en vigor este contrato
el Ayuntamiento no podrá sin con-
sentimiento del Banco reducir las
consignaciones de los recursos antes
indicados, ni alterarlas rebajando sus
Tarifas y Ordenanzas y caso de insu-
ficiencia comprobada del importe de
las garantías mencionadas, quedarán
ampliadas y, en su caso, sustituidas
con aquellas otras que indique el
Banco, en cuantía suficiente al asegu-
ramiento de la anualidad y un 10
por 100.

Las Inscripciones y Títulos rese-
ñados quedarán depositados y pigno-
rados en la Caja del Banco y éste
podrá cobrar los intereses que pro-
duzcan destinándolos al pago de las
anualidades y de cuanto le sea debi-
do y se reservará a título de depósi-
to los demás recursos afectos al cum-
plimiento del contrato y el Ayunta-
miento y éste no podrá destinar
dichos recursos a otras atenciones
distintas a las consignadas en el con-
trato.

En caso de reincidencia en el in-
cumplimiento de las obligaciones de
pagos, el Banco podrá declarar veni-
dos todos los plazos y hacer efectivo
cuanto se le adeude, con el pro-
ducto de la venta de la garantía pre-
ndaria y si no obstante, no resultare
saldada la deuda, incluso los premios
de cobranzas y gastos ocasionados en
el expediente, podrá también proce-
der contra el importe de los demás
recursos mencionados en la cláusula
7.^a y 8.^a y dicho Banco tendrá en to-
do momento la facultad de compro-
bar la realidad de la inversión del
préstamo en la finalidad a que se
destina y caso de comprobación de
una aplicación distinta, podrá rescin-
dir el contrato por sí mismo y si se
diese el caso de incumplimiento el
Banco se obliga a requerir a este
Ayuntamiento para que dé a la canti-
dad prestada, la aplicación pactada y
este contrato de préstamo tendrá car-
ácter ejecutivo a los efectos de apre-
mios administrativo que se ajustará
en la R. O. de 14 de Enero de 1930.

Durante la vigencia de este con-
trato, la Corporación se obliga a remi-
tir al Banco en los primeros cinco
días de cada mes, una certificación
librada por el Interventor de Fondos
y acreditativa de lo que hayan pro-
ducido durante el mes anterior cada
uno de los recursos afectados como
garantía, así como a remitirle anual-
mente certificación del presupuesto
ordinario, en su parte bastante y de
su cuenta de liquidación y, en su ca-
so, de los presupuestos extraordinarios.

También remitirá el Ayuntamiento
a referido Banco las Tarifas y orde-
nanzas del servicio de aguas y le co-
municará los acuerdos que efecten a
este contrato, a fin de que pueda re-
currir legalmente contra los que esti-
me le perjudiquen y no serán ejecu-
tivos hasta que adquieran firmeza.

Serán a cargo del Ayuntamiento
las contribuciones e impuestos que
graven o puedan gravar el presente

contrato de préstamo, así como los
demás gastos ocasionados por el
otorgamiento del mismo.

Que en lo no previsto en tan refe-
rido contrato, se estará a lo dispues-
to en los Estatutos y Reglamentos
del Banco de Crédito Local de Espa-
ña, aprobados por R. R. D. D. de 22
de Julio de 1925 y demás disposicio-
nes posteriores, o sea los vigentes y
por tanto conforme a lo establecido
en el artículo 65 de dicho Estatuto,
la Corporación prestará participará
en los beneficios del Banco en la for-
ma, cuantía y proporción previstas en
dicho artículo y en 10.^o del R. D. Ley
de 23 de Mayo de 1925 y los gastos
que pudieran originar las comproba-
ciones a que se refiere el párrafo 4.^o
de la cláusula 2.^a, serán a cargo del
Banco y los Jueces y Tribunales
competentes para entender en cuan-
tas cuestiones surjan a consecuencia
de la interpretación de este contrato,
serán los de Madrid.

El proyecto de referencia, así co-
mo el expediente tramitado para con-
certar el préstamo de que se trata, se
encuentran expuesto al público en la
Secretaría de este Ayuntamiento, por
el plazo de quince días hábiles, con-
forme a lo dispuesto en el número 3,
del artículo 753 de la Ley de Régi-
men Local.

Casatejada a 9 de Agosto de 1952.
—El Alcalde, A. García.

(831'50 psias.)

2962

CABEZUELA DEL VALLE

Edicto

Don Sotero Hera González, Alcalde
Accidental de la villa de Cabezue-
la del Valle.

Hago saber: Aprobada la Orde-
nanza de Inspección y reconocimien-
to sanitario de Verduras, Hortalizas
Frutas y otros mantenimientos des-
tinados al Abasto público, para el
próximo ejercicio de 1953 y su Pre-
supuesto Ordinario, prorrogable por
la, tacita, queda expuesta al público
por el plazo legal de diez días, al
objeto de oír reclamaciones.

Cabezuela del Valle a 8 de Agosto
de 1952.—El Alcalde Accidental,
Sotero Heras.

2947

GATA

Apéndice al Padrón de Rústica
para 1953

Formado el Apéndice al padrón
de la Riqueza Rústica de este térmi-
no para el ejercicio de 1953, queda
expuesto al público por el plazo de
ocho días, para oír reclamaciones.

Gata, 8 de Agosto de 1952.—El
Alcalde, Florencio Sánchez.

2967

Sección no oficial

EXTRAVIO

El día 9 del actual desaparecieron
de este término las caballerías rese-
ñadas a continuación, rogando al que
tenga noticias de su paradero lo que
comunique a su propietario PEDRO
MARTIN SANCHEZ, en Granja de
Granadilla:

Caballo castrado, pelo castaño os-
curo, de 9 años, peíos blancos en las
cuatro extremidades, alzada 1'30.

Caballo castrado, pelo retinto, al-
zada 1'27, patialzado de mano de-
recha y estrella corrida, y bebe en
blanco, de 14 años.

(21 psias.)

3016